EXPEDIENTE: RR.SIP.0350/2017	MARÍA PATRICIA REGINA PANIAGUA SAUCEDO	FECHA RESOLUCIÓN: 08/03/2017
Ente Obligado: DELEGACIÓN COYOACÁN		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se Desecha por improcedente		





RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: MARÍA PATRICIA
REGINA PANIAGUA SAUCEDO
SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN

COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0350/2017

FOLIO: 0406000017317

En la Ciudad de México, a ocho de marzo del dos mil diecisiete.- Visto. El estado procesal del expediente en que se actúa, y considerando que mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero, se previno a la particular para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se practicará la notificación del acuerdo en comento, atendiera el requerimiento siguiente:

Aclarara las razones o motivos de su inconformidad, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que específica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública

Ahora bien, se da cuenta con los correos electrónicos de fecha veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto al día siguiente, con el folio 002326 Parte1 y 002326 Parte 2, a través del cual la parte recurrente pretende desahogar el requerimiento formulado por esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, mediante el proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, lo anterior es así toda vez que de la lectura a su escrito se advierte que señala lo siguiente:

"...Resulta confusa ya que la Delegación otorga las manifestaciones de Construcción, con la dirección número oficial, basándose en el Plano del Programa de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán. ¿Corno pueden realizar esta actividad, si no tienen fraccionado el Plano para una consulta clara y fidedigna?. Ya que la Manifestación de Construcción de Copilco 2, se encuentra con accesos sobre dos calles, Cuauhtemoc y Victoria, no en la calle de Copilco. Por lo que solicito la ubicación de esa dirección en el plano de esa zona..."(sic),

Del análisis a lo anterior se desprende que no cumplió con la prevención, es decir no



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: MARÍA PATRICIA
REGINA PANIAGUA SAUCEDO
SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN

COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0350/2017

FOLIO: 0406000017317

Aclararo las razones o motivos de su inconformidad, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Lev de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, lo cual es un requisito indispensable para la interposición del presente recurso de revisión.- Al respecto se hace constar que el término de cinco días hábiles concedido al particular para desahogar la prevención transcurrió del veinticuatro de febrero al dos de marzo de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en los artículos 230 y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, párrafo segundo, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN. SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis.- Por lo que, toda vez, que la particular no desahogo en sus términos la prevención realizada mediante acuerdo del diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, se hace efectivo el apercibimiento formulado en el mismo, consecuentemente, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de en cita, en relación al numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, párrafo segundo, del Procedimiento líneas arriba mencionado, se tiene por DESECHADO el recurso de revisión citado al rubro.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 254, párrafo tercero, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: MARÍA PATRICIA
REGINA PANIAGUA SAUCEDO
SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN

COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0350/2017

FOLIO: 0406000017317

la Ciudad de México, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.- Agréguese el presente acuerdo al expediente de mérito, para los efectos legales a que haya lugar.- Notifiquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en relación con el NUMERAL DÉCIMO OCTAVO, TRANSITORIO Levide Transparericia, Acceso a la Infermación Pública y Rendición de Quentas de la Ciudad de México.